

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA:

JC-44/2024 Y JC-45/2024 ACUMULADOS

PROMOVENTE:

AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

Mexicali, Baja California, veintidós de abril de dos mil veinticuatro¹.

Vistos los autos que integran el presente expediente, y una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, el suscrito, Magistrado responsable de la sustanciación, procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de los juicios en que se actúa, de la manera siguiente:

1.1. Recurrentes

a) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, identificando el nombre y firma de las accionantes, domicilio procesal esta ciudad, además se precisó el acto impugnado y el nombre de la autoridad responsable, así como los hechos y agravios en los que ambas fundan su acción.

b) Oportunidad. El acto impugnado consiste en la resolución emitida dentro del juicio de inconformidad **CJ/JIN/053/2024 y acumulado**, del índice de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Asimismo, se advierte que las promoventes presentaron su demanda el treinta y uno de marzo, sin que pase inadvertido que en el cómputo de los plazos respectivos, se debe tomar en consideración todas las horas y días como hábiles, ya que actualmente se encuentra en curso el **proceso electoral local ordinario**

¹ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

JC-44/2024 Y JC-45/2024 ACUMULADOS



2023-2024, que dio inicio el tres de diciembre de dos mil veintitrés, en términos del artículo 294 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

En tal virtud, conforme a las constancias que obran en autos y, tomando en consideración que el acto impugnado fue emitido el veintiséis de marzo y que las quejosas promovieron las demandas el treinta y uno siguiente, resulta evidente que los juicios fueron interpuestos dentro del término de **cinco días** contemplado por el artículo 295 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

c) Interés, legitimación y personería. Se satisface el requisito de personería, toda vez que el juicio de mérito fue promovido por Amintha Guadalupe Briceño Cinco y Deborah Yazmin Flores Heras, calidad que se les reconoce por la autoridad responsable en el acto impugnado.

Así también, se tiene por acreditado el **interés** y la **legitimación** con el que actúan las promoventes del presente juicio, toda vez que se trata de impugnaciones interpuestas por dos militantes de un partido político nacional, con acreditación en el Estado, en contra de una resolución emitida por un órgano intrapartidista, en términos de lo previsto en el numeral 297, fracción I, en relación con el 288 BIS, fracción III, inciso d), de la normativa electoral local.

- **d) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por la impetrante antes de acudir a esta instancia.
- **e) Medios de prueba.** Del escrito recursal, se advierte que las promoventes ofrecieron como medios de prueba diversas documentales públicas, así como la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

1.2. Autoridad responsable

a) Trámite. De las constancias que obran en los expedientes, se desprende que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, realizó los actos y diligencias necesarias para el trámite de los presentes juicios, por lo que dio cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al remitir a este Tribunal sus informes circunstanciados, escritos de demanda, así como las cédulas de conocimiento al

JC-44/2024 Y JC-45/2024 ACUMULADOS



público, acompañadas de sus razones de fijación y retiro, de las que constan que no hubo comparecencia por parte de algún tercero interesado.

b) Medios de prueba. No se advierten pruebas ofrecidas por la autoridad responsable.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 282, fracción IV, 288, 288 BIS, 294, 295, 297, fracción I, y 311, fracción I, VI y VII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 14, fracciones IV y V, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; así como 45 y 48 del Reglamento Interior de este Tribunal, se dicta el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se **admiten** los juicios para la protección de los derechos políticoelectorales de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **admiten** las pruebas ofrecidas por la parte actora, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza y se **reserva** su valoración al momento procesal oportuno

TERCERO. No advirtiéndose la necesidad de práctica o de diligencia alguna, se declara **cerrada la instrucción**; en consecuencia, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS**; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 64, 66, fracción V, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **JAIME VARGAS FLORES,** ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, **KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.